



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0667/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de agosto** de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0667/2019** y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **doce de abril de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La constituye el estado de cuenta por internet, con número de línea de captura **000000016810113012210623427229**, de fecha de vencimiento **18/04/2019**, impreso en fecha **veintinueve de Marzo del año en curso**, en el cual se manifiesta tener un acto el cual pretendo impugnar, la cual dice **ser una multa de tránsito**, hechas en fecha de realización y de vencimiento que aparece en el multicitado estado de cuenta que anexo al presente escrito, las cuales se describen a continuación:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La constituye el estado de cuenta de pago de multas en línea, el cual se consultó a través de internet, con número de línea de captura **000000016810113012210623427229**, de fecha de vencimiento **18 de abril del presente año**, la cual dice **ser una multa de tránsito por un monto de \$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**. Así mismo, desde este momento manifiesto **“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”**, que desconozco la procedencia de dicho documento. [...]”

II. Por acuerdo del *ocho de mayo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo por no admitida la contestación a la demanda formulada por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

V.- Por auto de fecha *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *once de abril de dos mil diecinueve*, se encontraba navegando por internet y decidió revisar cuestiones de adeudos de su vehículo en la página del Municipio de Aguascalientes, y que al ingresar el número de placas de su vehículo, apareció un estado de cuenta de infracciones, donde se le finca un crédito por una cantidad de \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de una multa de tránsito, y por ello decidió acudir ante este órgano jurisdiccional, ya que manifiesta

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

que dicha multa le fue realizada sin ejercer su derecho de audiencia ya que jamás le fue notificado dicho adeudo, señalando además que desconoce totalmente su origen, y solicita se requiera a las autoridades demandadas para que le den a conocer la resolución determinante y poder combatirla en su escrito de ampliación de demanda.

Toda vez que el actor impugnó el estado de cuenta que exhibe en su escrito inicial de demanda, y hace valer conceptos de nulidad en contra de dicho estado de cuenta, siendo evidente que *desconoce su resolución definitiva*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las determinaciones de los actos impugnados - *boletas de infracción 107352 y 34486*-.

Por lo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió el original de la boleta de infracción con número de folio **107352**, así como la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción y determinación de multa en cantidad líquida -*fojas 23 a la 25 de los autos*-.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, sin que esta formulara ampliación de la demanda, por lo que en se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda.

En su **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** concepto de nulidad, la parte actora hace valer varios argumentos en contra del estado de cuenta que impugna y que exhibió en su escrito inicial de demanda, sin embargo, estos son **INOPERANTES E INATENDIBLES**, ya que se le dio a conocer al accionante dentro del presente juicio, la *determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa de tránsito con número*



de folio **107352** -la cual constituye la resolución determinante, y no el estado de cuenta, que sirvió para que el accionante tuviera conocimiento del crédito fiscal que se le finca por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes- por lo que estuvo en aptitud de controvertirla frontalmente mediante la ampliación de la demanda, sin embargo no lo hizo ya que no la formuló, y ya que solo atacó a través de sus conceptos de nulidad, el contenido del estado de cuenta que exhibe en su escrito inicial de demanda.

Por los argumentos previamente vertidos, se concluye que contrario a sus manifestaciones, se garantizó el derecho de defensa a la parte actora.

Además de que como quedó precisado anteriormente, la resolución definitiva, lo es la determinación en cantidad líquida exhibida por la autoridad demandada, misma que obra a foja 24 de los autos, y no el referido estado de cuenta que exhibe y que combate mediante los conceptos de nulidad hechos valer en su escrito inicial de demanda, la que si bien, sirvió para que el accionante tuviera conocimiento del crédito fiscal que se le imputa, no se trata de la resolución determinante que puede ser impugnada, por no tener el carácter de definitiva, en términos del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, pues es precisamente en la determinación de multa en cantidad líquida, donde la autoridad establece la sanción pecuniaria aplicable, en atención a la conducta desplegada por los sujetos que se encuentra prohibida en la norma, y que se hace constar en la boleta de infracción.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la resolución impugnada, las razones expresadas por la autoridad demandada en la **determinación de multa en cantidad líquida**, los

fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción impugnada.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la **resolución determinante** del crédito fiscal impugnado, y en la cual se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa de tránsito impugnada; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 16 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

QUINTO.- Al ser **inoperantes e inatendibles** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, lo que procede es declarar **LA VALIDEZ** de la

multa de tránsito con número de folio **107352**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de dicha multa.

SEXTO.- Ahora bien, por lo que respecta a la multa de tránsito que impugna con número de folio **34486**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, como ya se dijo en líneas anteriores, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones determinantes de las multas impugnadas en el presente juicio.

Sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante de la infracción con número de folio **34486, respecto del vehículo con placas de circulación *****; ello no obstante a que fueron debidamente requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio, por ende, debe interpretarse que es a las autoridades demandadas a quienes debe atribuírseles la falta de resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

Con base en lo anterior, **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de multa impugnada señalada en el párrafo anterior, lo que le impidió pudiera formular conceptos de nulidad **para atacar el fondo** de dicha sanción mediante la ampliación de la demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la **actora de hacer valer conceptos de nulidad** en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala en virtud de que la actora manifestó



desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la parte actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión a la parte demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta - 34486-, no fueron conocidos por este por causa imputable a las autoridades demandadas, en consecuencia, para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta a la actora, respecto de la multa con número de folio **34486**, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la afectación en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción de nulidad propuesta por la parte actora se **acreditó parcialmente**.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito con número de folio **107352**, respecto del vehículo con placas de circulación ****, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **34486**, respecto del vehículo con placas de circulación **, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.